**Modifica la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones**

**Boletín N°11476-07**

Considerando

1. Que el artículo 18 de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece que las resoluciones se notificarán por carta certificada, notificación que se entenderá practicada al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que se hará constar en libro que, al efecto, llevará especialmente el Secretario del Tribunal.
2. Por la redacción del citado artículo 18, cabe comprender que la notificación de las resoluciones judiciales por carta certificada es la regla general, siendo sus excepciones los casos de cancelación o suspensión de licencias para conducir, aquellas que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales y las que regulen daños y perjuicios, superiores a diez unidades tributarias mensuales, en que la notificación se practicará personalmente o por cédula; y el caso de la sentencia que impone pena de prisión, que deberá ser notificada personalmente.
3. Además de los procesos infraccionales de tránsito, así como las acciones civiles que dentro de ellos pueden conocerse, los Juzgados de Policía Local tienen encomendadas diversas materias, tales como los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores, los asuntos relativos a copropiedad inmobiliaria y los que dimanan de las infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones así como de su Ordenanza General. También deben conocer estos tribunales sobre las infracciones a la ley de Rentas Municipales y de otros diversos asuntos que la ley ha puesto dentro de la esfera de su competencia.
4. En este sentido, es sabido que la carta certificada posee diversos inconvenientes prácticos. El primero, radica en que la distribución postal no es todo lo eficiente que podría, de modo tal que, desde la recepción en la oficina de correos hasta su entrega, pasan mucho más de los cinco días que establece el artículo 18 para entender practicada la notificación. Asimismo, en muchos casos las cartas no son entregadas y se devuelven al Tribunal; sin embargo, durante el lapso de tiempo que media entre que ellas son entregadas en la oficina de Correos y devueltas al Tribunal, se han realizado diversos actos procesales válidos que han sido viciados toda vez que no han sido notificados válidamente.
5. Puede, entonces, apreciarse que la carta certificada reviste un permanente problema para el Tribunal, pues resulta imposible dar un correcto avance al proceso si los actos procesales se vician fácilmente por el hecho de la no recepción de la carta certificada. Además, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, al no ser un mecanismo idóneo para la notificación, el método en comento genera una permanente afectación de los derechos constitucionales, especialmente de aquel que garantiza el debido proceso.
6. Por ello, el proyecto de ley que se propone viene a hacerse cargo de esta realidad mediante la alteración de la regla general contenida en el artículo 18 de la Ley 18.287.

Por las consideraciones previamente expuestas, quienes suscribimos el presente, venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “correo electrónico o carta certificada, según lo dispuesto en este artículo”.
2. Incorpórense los nuevos incisos tercero y cuarto, del siguiente tenor, pasando los actuales a ser quinto y sexto, respectivamente:

“*En su primera presentación, las partes deberán señalar correo electrónico para ser notificadas de lo obrado en el proceso. Se entenderá practicada la notificación por correo electrónico una vez transcurridos cinco días desde su envío desde la cuenta de correo electrónico del Tribunal. De este hecho se dejará constancia en el expediente.*

*Sin embargo, si la notificación por correo electrónico fallare o no fuese posible de practicar por esta vía por no tener la parte correo electrónico, se realizará la notificación por carta certificada, previa resolución judicial que, de oficio, dictará el Tribunal autorizando dicho medio. Al litigante que no dé cumplimiento a la obligación establecida en el inciso precedente, cuya notificación fallare o declarare no tener correo electrónico se le notificará por carta certificada, según lo dispuesto por el inciso siguiente.*”

**GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA**

**DIPUTADO**